

a.- Espectáculos públicos en edificios o locales.

- 1. Cinematógrafos.
- 2. Teatros, conciertos.
- 3. Variedades y folklore.
- 4. Teleclubs y Salones de Actos de Instituciones o asociados a otra actividad (Colegios, Organismos, Entidades, etc), Salas de Exposiciones, Salas de Conferencias.

b.- Espectáculos y actividades deportivas en locales o recintos.

- 1. Campos de fútbol, baloncesto, balonmano, atletismo, etc.
- 2. Pistas de tenis, patinaje, hockey.
- 3. Velódromos, circuitos, hipódromos, etc.
- 4. Boleras, frontones, gimnasios, piscinas, boxeo.
- 5. Campos de tiro abierto.

c.- Establecimientos públicos.

- 1. Restaurantes.
- 2. Cafés y bares.
- 3. Cafeterías, chocolaterías, Degustación de café.
- 4. Tabernas y bodegonas, mesones.
- 5. Sociedades gastronómicas.

d.- Establecimientos públicos especiales.

- 1. Bares especiales categorías A y B.
- 2. Wiskerías.
- 3. Clubs.
- 4. Bares americanos.
- 5. Pubs.

e.- Otras actividades recreativas.

- 1. Discotecas y salas de baile.
- 2. Salas de fiesta con espectáculos o pases de atracciones, tablaos, cafés cantantes, cafés-conciertos.
- 3. Salas de bingo, casinos o salas de juego.
- 4. Máquinas recreativas y de azar, salones recreativos.

Artº 2.2.37. Condiciones generales.

Les será de aplicación lo dispuesto en la legislación general vigente sobre la materia, y en especial la referente al Reglamento General de Espectáculos y Prevención de Incendios.

Artº 2.2.38. Condiciones específicas relativas a los grupos D y E.

1. Las condiciones específicas siguientes afectan a las actividades comprendidas en los grupos D y E anteriormente citados. En el supuesto de que un establecimiento esté encuadrado en dos o más grupos, se aplicará la normativa más restrictiva en cuanto a distancias se refiera. Cuando la denominación de un establecimiento no corresponda a ninguno de los incluidos en los grupos relacionados, se tendrá en cuenta, para su clasificación, además de la analogía con los establecimientos enunciados la similitud de régimen de trabajo y horario de cierre.

2. Las distancias mínimas a observar serán:

- 25 metros respecto a establecimientos del grupo C.
- 100 metros entre los del Grupo D y entre estos últimos y los del Grupo E.
- 150 metros entre los del Grupo E.

La medición de distancias se hará por el vial más corto. Para determinar la distancia entre un establecimiento a instalar y el ya existente más próximo se considerará en cada caso, una línea cuyo principio será el límite en fachada del local que ocupe la actividad ya autorizada, en el lado más próximo a la que se solicita, y el final el límite en fachada del local de la actividad que se pretende instalar en su lado más próximo a la ya ubicada.

A efectos de esta ordenanza se considerará «camino vial» a las calles, calzadas, plazas y caminos, cualesquiera que sean estos, de dominio público permanente, y a falta de ellos los terrenos de dominio público o uso público por los que transiten los peatones.

Se entenderá por «fachada» todos los paramentos exteriores de local o locales que se considerarán como constitutivos de una sola fachada cuando entre ellos no exista solución de continuidad.

En el anexo se expresan gráficamente los ejemplos de medición de distancias más frecuentes.

3. Dándose el hecho de que se solicite licencia para un local que por razón de distancia resulta incompatible con el designado por otros solicitantes prioritarios, se denegará la petición, continuándose con la tramitación de la presentada anteriormente.

La respuesta afirmativa a una consulta sobre la posibilidad de instalar uno de los establecimientos clasificados, no genera automáticamente un derecho irreversible a la instalación de la actividad, si entre el tiempo transcurrido desde la contestación a dicha consulta y la solicitud de la licencia, se da el supuesto contemplado en el párrafo anterior, prevaleciendo en todo caso la fecha de solicitud de la licencia.

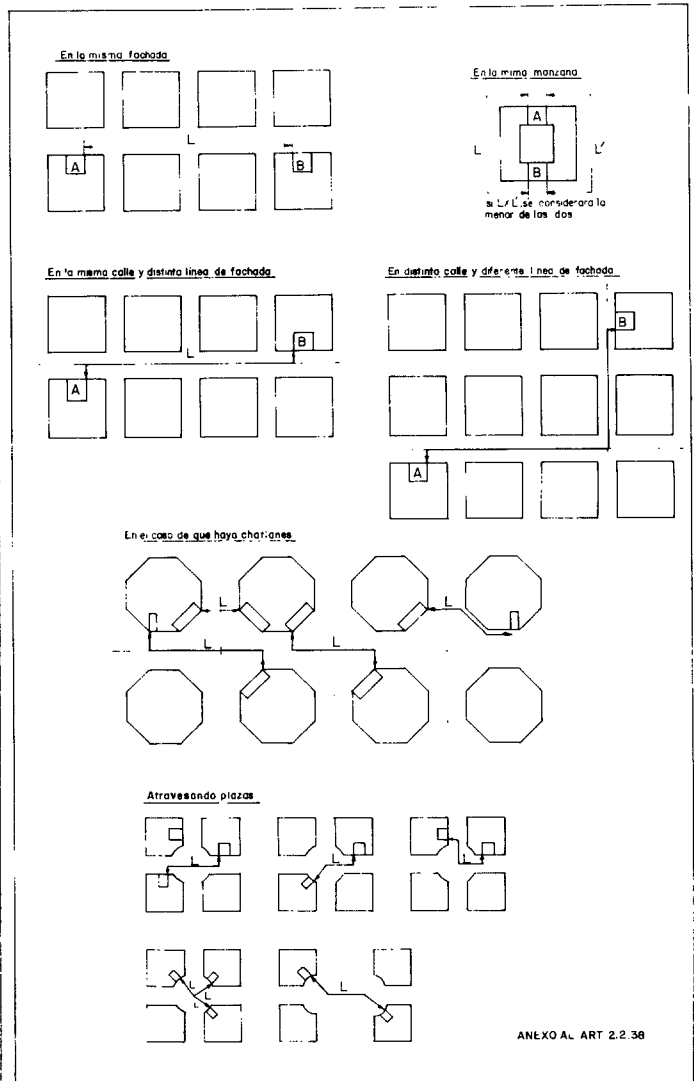
4. Todas las actividades instaladas con licencia, podrán cambiar a otra del mismo grupo o al inferior. Sin embargo, para aquellos supuestos en que la solicitud del cambio lo sea para una actividad enclavada en algún grupo superior, ésta solo será posible en el caso en que cumpla las distancias que para dicho grupo se establece.

5. Tanto en la solicitud de la licencia de instalación como si se tratase de una consulta sobre la posibilidad de instalación de una actividad de este tipo, se presentará, independientemente de los datos a cumplimentar en el impreso correspondiente.

a) Plano de escala 1:500 en que se señale con exactitud el emplazamiento del local, y la situación del mismo respecto a otros ya existentes.

b) Plano a escala conveniente del local en el que se exprese con claridad su distribución, y su afectación por las viviendas más próximas.

c) Declaración expresa de la categoría de la actividad para la que se solicite la licencia.



ANEXO AL ART. 2.2.38

Subsección undécima: Actividades previstas en el reglamento de actividades M.I.N.P.

Artº 2.2.39. Carácter de estas Normas.

Las presentes Normas tienen por objeto precisar las condiciones complementarias a las que se determinan con carácter general, en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1961, acomodando sus normas a las peculiares características del Municipio de Logroño.